



EXPEDIENTE N° : 2244-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MINSUR S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : QUENAMARI
 UBICACIÓN : DISTRITO DE AJOYANI, PROVINCIA DE
 CARABAYA, DEPARTAMENTO DE PUNO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 FEB. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1182-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 15 de noviembre del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 4 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Quenamari" de titularidad de Minsur S.A. (en adelante, **Minsur**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 930-2016-OEFA/DS-MIN del 31 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2512-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016³ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Minsur habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución N° 1354-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de agosto del 2017⁴, notificada al administrado el 18 de setiembre de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas**)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20192779333.

² Folio 20 del Expediente.

³ Folios del 1 al 19 del Expediente.

Folios del 65 al 77 del Expediente.

Folio 78 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora (e) de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.





4. El 16 de octubre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
5. El 15 de noviembre del 2017⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1182-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ emitido por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **Informe Final**).
6. El 7 de diciembre del 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)¹⁰.
7. El 7 de enero del 2018, a solicitud del administrado, se realizó la audiencia de informe oral del presente Expediente¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas

⁷ Escrito con registro N° 75609. Folios del 80 al 100 del Expediente.

⁸ Folio 111 del Expediente.

⁹ Folios del 101 al 109 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 88427. Folios del 117 al 148 del Expediente.

¹¹ Folio 152 del Expediente.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.



Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial: Minsur no implementó las cunetas de derivación en los accesos hacia las plataformas de perforación identificadas con códigos de sondaje QUE26 y QUE56 del proyecto de exploración minera "Quenamari", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. El Proyecto "Quenamari" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada según se indica en la Constancia de Aprobación Automática N° 029-2013-MEM/AAM del 28 de mayo del 2013 (en adelante, **DIA Quenamari**) y un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 163-2015-MEM/DGAAM del 14 de abril del 2015 (en adelante, **EIAsd Quenamari**).
12. Al respecto, el Numeral 4.3.1.4 del Capítulo IV de la DIA Quenamari¹⁴, el Numeral 5.4.2. del Capítulo V, y Números 7.1.1. y 7.2. del Capítulo VII del EIAsd Quenamari¹⁵, señalan que Minsur debe implementar canales de coronación y contingencia en las plataformas de perforación.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Páginas 532, 548, 587, 588 y 589 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 y folio 23 del Expediente.

¹⁵ Páginas 549 a la 554, 585 a la 587 y 590 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.



13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Regular 2015, que Minsur no había implementado las cunetas de derivación en los accesos hacia las plataformas de perforación identificadas con códigos de sondaje QUE26¹⁷ y QUE56¹⁸ del proyecto de exploración minera "Quenamari".
15. Cabe mencionar que lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 30, 49 y 50 del Informe de Supervisión¹⁹.
16. En el ITA²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ejecutó cunetas de derivación para controlar el deterioro y erosión producto del agua de escorrentía en las vías de acceso, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

Respecto de la subsanación voluntaria de la presente imputación

17. En el escrito de descargos, el administrado señaló que las plataformas con sondajes QUE26 y QUE56, así como sus respectivos accesos, se encuentran cerrados, tal como habría sido acreditado mediante un Informe de Actividades correspondiente a la campaña de exploración 2014 – 2016 presentado al OEFA el 14 de julio del 2016 (en adelante, Informe de Actividades).
18. Asimismo, el administrado indica que conforme se detalla en las Tablas 11 y 13²¹, - las cuales formarían parte integrante del Informe de Actividades -, los accesos y plataformas de los sondajes QUE56 y QUE26 fueron cerrados y remediados en enero y noviembre del 2016, respectivamente.
19. Al respecto, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario - STD del OEFA no se evidencia que Minsur haya presentado al OEFA el referido Informe de Actividades. Sin perjuicio de ello, las Tablas 11 y 13 presentadas no configuran un medio de prueba idóneo para acreditar el cierre de las vías de acceso y plataformas correspondientes a los sondajes QUE26 y QUE56, debido a que solo detallan información consignada por el administrado, considerando además que no existe evidencia fotográfica de dicho cierre.

¹⁶ Páginas 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

¹⁷ Acceso hacia la plataforma de perforación identificada con código de sondaje QUE26 ubicado en las coordenadas UTM WGS84 358590 E y 8430347 N.

¹⁸ Acceso hacia la plataforma de perforación identificada con código de sondaje QUE56 ubicado en las coordenadas UTM WGS84 359279 E y 8429421 N.

¹⁹ Páginas 885 y 905 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

²⁰ Folios 7, 8, 9 y 18 del Expediente.

²¹ Folio 82 del Expediente.





20. Asimismo, en su escrito de descargos y en el escrito de descargos al Informe Final, Minsur incluye una vista fotográfica²², que correspondería a la vía de acceso correspondiente a la plataforma con sondaje QUE26, la cual también formaría parte del Informe de Actividades.
21. Sobre el particular, esta Dirección ratifica lo señalado en el Informe Final, en el cual se concluye que, del análisis de la mencionada fotografía - la cual fue presentada por el administrado mediante escrito del 5 de abril del 2016²³-, se advierte que presenta una toma panorámica que no permite visualizar si la vía de acceso a la plataforma con sondaje QUE26 cuenta con cunetas de derivación y, además, se evidencia que dicho acceso se encuentra habilitado; en consecuencia, **la referida fotografía presentada por el administrado no acredita el cumplimiento de la obligación ambiental o la subsanación de la conducta infractora a cargo de Minsur.**
22. Por otra parte, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado presenta una fotografía del 26 de setiembre del 2017²⁴, donde se muestra que el acceso a la plataforma QUE26 estaría remediado y una fotografía del 22 de setiembre del 2017²⁵, que mostraría también la remediación de la plataforma QUE56.
23. Es necesario acotar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad²⁶.
24. En este punto es necesario reiterar que, de la revisión del Expediente, se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la subsanación del hecho materia de imputación en el presente caso, o que acrediten que Minsur **cumplió con ejecutar el cierre de las vías de acceso correspondientes a las plataformas QUE26 y QUE56, respectivamente, antes de la notificación de la imputación de cargos.** Por tal motivo, no corresponde aplicar el supuesto eximente de responsabilidad contemplado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
25. En ese sentido, las acciones adoptadas por Minsur no afectan la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora.

Respecto de la exigibilidad del compromiso ambiental

26. En su escrito de descargos al Informe Final, Minsur señaló que la obligación de construir cunetas era condicional, ya que su implementación dependía de la

²² Fotografía fechada el 11 de marzo del 2016.

²³ Páginas 35 a la 57 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

²⁴ Folio 124 del Expediente.

²⁵ Folio 125 del Expediente.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

f.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

1) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.





situación meteorológica de la zona; y la autoridad no ha analizado si el referido compromiso era exigible.

27. En este punto, es necesario acotar que, como consecuencia del análisis del Informe de Supervisión y del ITA, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) resolvió iniciar el presente PAS.
28. Al respecto, en el ITA²⁷ se detallaron las características climáticas de la zona y el compromiso presuntamente incumplido, información que la SFEM analizó y valoró para resolver el inicio del presente PAS en este extremo.
29. Así, si bien el numeral 5.4.2. del Capítulo V del EIAsd Quenamari indica que la construcción de cunetas en los márgenes de las vías de acceso se realizará cuando se requieran, dependiendo de las condiciones meteorológica de la zona; en el presente caso, conforme a lo señalado en el ITA, la línea base de la DIA Quenamari señala que las precipitaciones pluviales en la zona del proyecto "Quenamari" se dan con mayor intensidad durante los meses de octubre a abril de cada año.
30. En esa línea de ideas, considerando que: (i) Minsur señala²⁸ que los accesos hacia las plataformas con códigos QUE-26 y QUE-56 habían sido habilitados durante los meses de octubre y noviembre del 2015, (ii) la supervisión se llevó a cabo en el mes de diciembre del 2015; y, (iii) que la zona se encontraba en época de lluvias; se concluye que los accesos hacia las plataformas de perforación QUE-26 y QUE-56 requerirían contar con cunetas de drenajes de aguas de escorrentía con la finalidad de controlar el deterioro y erosión hídrica.
31. Por los motivos antes mencionados, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM; y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Minsur no desvirtúa el presente hecho imputado.
32. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no implementó las cunetas de derivación en los accesos hacia las plataformas de perforación identificadas con códigos de sondaje QUE26 y QUE56 del proyecto de exploración "Quenamari", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral: Minsur implementó tres (03) pozas de captación de lodos no autorizadas cerca al área de la plataforma de perforación identificada con código de sondaje IF030, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

34. De la revisión del Numeral 5.4.2. del Capítulo V y los Numerales 7.1.1. y 7.2. del Capítulo VII del EIAsd Quenamari²⁹, se advierte que Minsur se comprometió a implementar dos pozas de captación de lodos por cada plataforma de perforación

²⁷ Folios del 4 al 6 del Expediente.

²⁸ Folio 82 del Expediente.

²⁹ Páginas 549 a la 554, 585 a la 587 y 590 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.





para efectuar el manejo de los lodos provenientes de las perforaciones, las cuales se ubicarían adyacentes a cada plataforma.

35. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

36. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁰, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, que el administrado habría ejecutado cinco (5) pozas de captación de lodos de perforación que correspondían a la plataforma IF030, es decir, Minsur implementó tres (03) pozas de captación de lodos adicionales, las cuales no estaban autorizadas. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 86, 98, 99 y 100 del Informe de Supervisión³¹.

37. En el ITA³², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado había ejecutado más de dos (2) pozas de captación de lodos de perforación correspondientes a la plataforma identificada con código de sondaje IF030, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

Respecto de la subsanación voluntaria de la presente imputación

38. En el escrito de descargos y en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló que se acreditó la subsanación voluntaria del presente hallazgo. Como sustento, presentó una vista fotográfica³³ donde se señala que la plataforma de perforación con código IF030, sus pozas y accesos, se encontrarían remediados.

39. Al respecto, en el Informe Final se señaló que, del análisis de la mencionada fotografía presentada por el administrado mediante escrito del 5 de abril del 2016³⁴, se advierte una toma panorámica que no permite visualizar el área de la plataforma de sondaje código IF030, ni el área donde se ejecutaron las pozas de lodos materia de imputación, siendo además que la misma no se encuentra georreferenciada mediante coordenadas; en consecuencia, **la referida fotografía presentada por el administrado no acredita el cumplimiento de la obligación ambiental o la subsanación de la conducta infractora, lo cual ratifica esta Dirección.**

40. En este punto cabe señalar que si bien el efecto nocivo de la conducta infractora puede ser revertido o corregido, las acciones de cierre o remediación respecto de componentes no declarados constituyen únicamente la conclusión de una actividad que se encontraba prohibida (obligación de no hacer más componentes o actividades a los ya contemplados en el instrumento de gestión ambiental), al

³⁰ Páginas 15, 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

³¹ Páginas 941, 953 y 955 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

³² Folios 11, 12, 13 y 18 del Expediente.

³³ Folios 87 y 128 del Expediente. Fotografía fechada el 11 de marzo del 2016.

³⁴ Página 45 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.





carecer de una evaluación ambiental previa; por lo que el cese de los efectos de dicha conducta infractora no puede tener el carácter de subsanable.

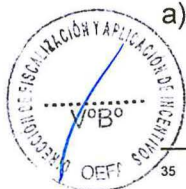
41. Por otro lado, cabe mencionar que la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME señalada en el Informe Final tuvo como única finalidad evidenciar, de manera general, la puesta en riesgo al entorno natural donde se ejecutaron las pozas adicionales – consideradas como componentes de la actividad de exploración-, al no haber adoptado medidas de prevención o mitigación de impactos previstos en un instrumento de gestión ambiental.
42. Por los motivos antes señalados, si bien el efecto nocivo de la conducta infractora puede ser revertido o corregido, esto no implica que la conducta infractora *per se* pueda ser subsanada; toda vez que la implementación de acciones posteriores no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con la implementación de las pozas adicionales.

Respecto de la ubicación de las pozas de captación de lodos dentro del área efectiva del proyecto “Quenamari”

43. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló que los riesgos por la implementación de las tres (3) pozas de captación de lodos no autorizadas no se vieron incrementados, debido a que se encuentran ubicadas dentro del área efectiva que abarca el EIASd Quenamari³⁵.
44. Al respecto, si bien las tres (3) pozas de captación de lodos adicionales se encuentran ubicadas dentro del área del proyecto “Quenamari”, es necesario acotar que el área efectiva solo delimita al área donde se va a desarrollar las actividades de exploración, lo cual no implica que se haya evaluado ambientalmente la totalidad de dicha área.
45. Asimismo, los posibles impactos ambientales que pudiera generar el desarrollo de las actividades de exploración minera, se identifican con la descripción de las actividades y componentes del proyecto que se proponen realizar en el estudio ambiental, los cuales son evaluados ambientalmente en las áreas donde se pretenden ejecutar, toda vez que estos se encuentran georreferenciados y declarados en un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente.
46. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero implementó tres (03) pozas de captación de lodos no autorizadas cerca al área de la plataforma de perforación identificada con código de sondaje IF030, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
47. Dicha conducta configura la infracción imputada en numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral: Minsur implementó dos (02) pozas de almacenamiento de agua no autorizadas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental





48. De la revisión del Numeral 5.2.5. del Capítulo V de la DIA Quenamari y 1.1. y 7.2. del Capítulo VII del EIASd Quenamari, así como del Numeral 5.9.2. del Capítulo V del EIASd Quenamari³⁶, se advierte que el consumo y abastecimiento de agua hacia las actividades de exploración sería por medio de cisternas o mangueras abastecidas por bombas desde las fuentes autorizadas de agua; es decir, los instrumentos de gestión ambiental no contemplaban la implementación de pozas para el almacenamiento de agua.

49. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

50. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁷, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, que el administrado habría implementado dos (2) pozas de almacenamiento de agua no autorizadas. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 130, 131, 132 y 133 del Informe de Supervisión³⁸.

51. En el ITA³⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado había ejecutado dos (2) pozas de captación de agua que no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

Respecto de la subsanación voluntaria de la presente imputación

52. En el escrito de descargos y en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló que, de acuerdo a la Resolución Subdirectoral, Minsur acreditó el cierre del área donde se implementaron las dos (02) pozas de almacenamiento de agua no autorizadas antes del inicio del presente PAS, por lo que acreditó la subsanación voluntaria del presente hallazgo.

53. Al respecto, los titulares mineros se encuentran impedidos de modificar de manera unilateral las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Por tanto, si el titular minero consideraba necesario modificar los alcances en que fue aprobado su instrumento de gestión ambiental, debió cumplir lo establecido en el RAAEM y no proceder a implementar pozas de almacenamiento de agua no autorizadas, conforme se advirtió durante la Supervisión Regular 2015.

54. Ahora bien, Minsur no niega que implementó las dos (02) pozas de almacenamiento de agua no autorizadas materia de imputación; no obstante, señala que, mediante escrito del 5 abril del 2016⁴⁰, acreditó el cierre del área donde se implementaron las referidas pozas de almacenamiento de agua, por lo que subsanó la infracción

³⁶ Páginas 561 al 571, 641 y 642 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

³⁷ Páginas 18 a 20 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

³⁸ Páginas 985 a 989 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

³⁹ Folios 13, 14, y 18 del Expediente.

⁴⁰ Escrito con registro N° 26833. Páginas 39, 41, 43, 45 y 47 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

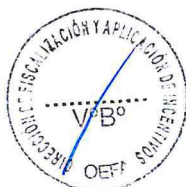


imputada antes del inicio del PAS. Debido a ello, y en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión y el Artículo 255° del TUO de la LPAG, se debe disponer el archivo del presente PAS.

55. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
56. Sobre este extremo, cabe reiterar que la conducta infractora materia de análisis se refiere a componentes adicionales a los aprobados en un instrumento de gestión ambiental. En este sentido, el que se haya acreditado el cese de los efectos nocivos de la conducta imputada no implica que se haya subsanado la conducta infractora en los términos del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
57. De acuerdo a lo antes expuesto, si bien el efecto nocivo de la conducta infractora puede ser revertido o corregido, las acciones de cierre o remediación respecto de componentes no declarados constituyen únicamente la conclusión de una actividad que se encontraba prohibida (obligación de no hacer más componentes o actividades a los ya contemplados en el instrumento de gestión ambiental), al carecer de una evaluación ambiental previa; por lo que el cese de los efectos de dicha conducta infractora no puede tener el carácter de subsanable.
58. Por su parte, tal como se señaló en el análisis del hecho imputado N° 2, la mención a la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME en el Informe Final tuvo como única finalidad evidenciar, de manera general, la puesta en riesgo al entorno natural donde se ejecutaron las pozas adicionales – consideradas como componentes de la actividad de exploración-, al no haber adoptado medidas de prevención o mitigación de impactos previstos en un instrumento de gestión ambiental.

Respecto de la ubicación de las pozas de almacenamiento de agua dentro del área efectiva del proyecto “Quenamari”

59. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló que los riesgos por la implementación de las dos (2) pozas de almacenamiento de agua no autorizadas no se vieron incrementados, debido a que se encuentran ubicadas dentro del área efectiva que abarca el EIASd Quenamari⁴¹.
60. Al respecto, si bien las dos (2) pozas de almacenamiento de agua adicionales se encuentran ubicadas dentro del área del proyecto “Quenamari”, es necesario acotar que el área efectiva solo delimita al área donde se va a desarrollar las actividades de exploración, lo cual no implica que se haya evaluado ambientalmente la totalidad de la misma.
61. Asimismo, los posibles impactos ambientales que pudiera generar el desarrollo de las actividades de exploración minera, se identifican con la descripción de las actividades y componentes del proyecto que se proponen realizar en el estudio ambiental, los cuales son evaluados ambientalmente en las áreas donde se pretenden ejecutar, toda vez que estos se encuentran georreferenciados y declarados en un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente.
62. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado implementó dos (02) pozas de almacenamiento de agua no autorizadas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



41

Folios 128 y 129 del Expediente.



63. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

64. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴².

65. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴³.

66. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁴² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

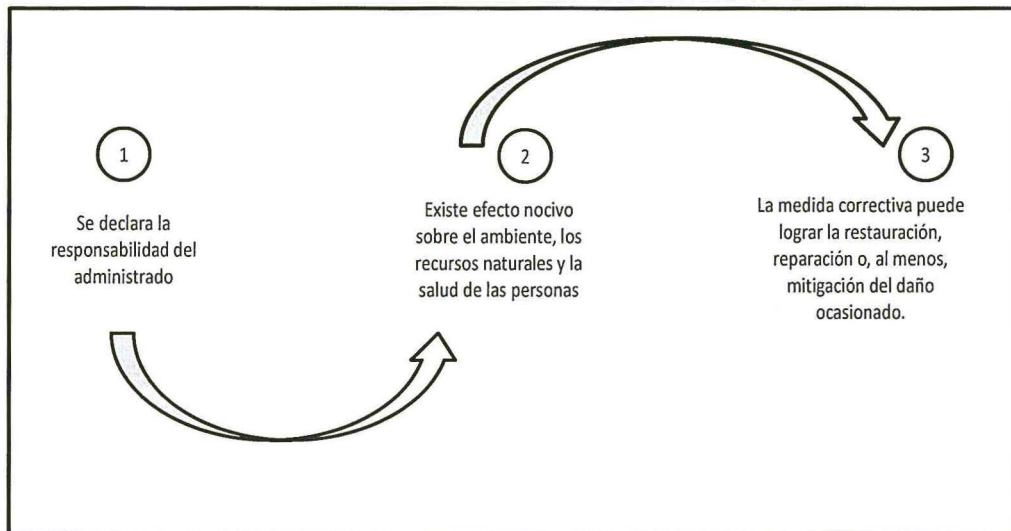
⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

67. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



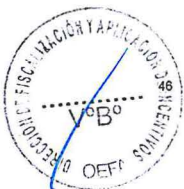
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

68. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
69. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

(...)

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*". (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

70. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

71. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

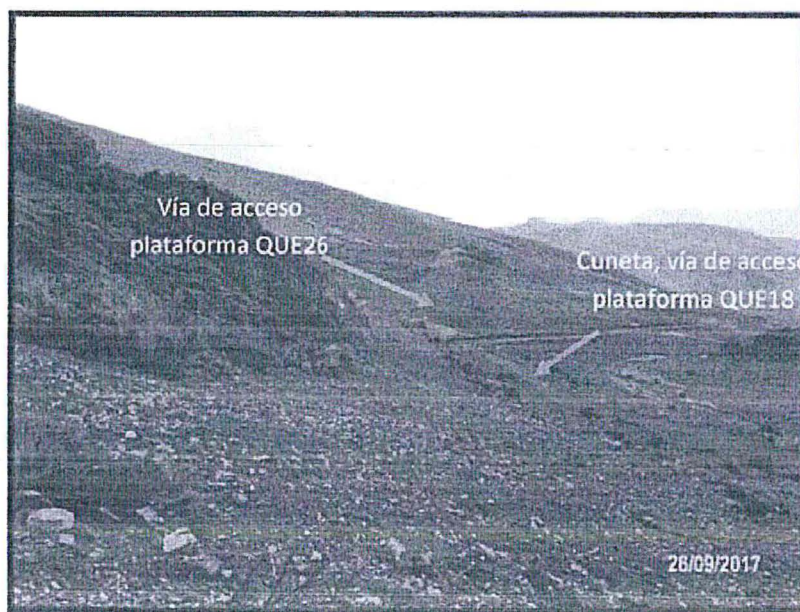




Hecho imputado N° 1

- 72. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de implementación de cunetas de derivación en las vías de acceso hacia las plataformas de perforación con código de sondaje QUE26 y QUE56, incumpléndose lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

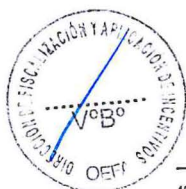
- 73. Sobre el particular, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final, se advierte que mediante las fotografías N° 1-2017 y N° 2-2017 el titular minero realizó el cierre y remediación de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación QUE26 y QUE56, respectivamente, conforme se observa en las siguientes fotografías⁴⁹:



Fotografía N°1-2017. Muestra el acceso remediado QUE26 y el acceso con cuneta a la plataforma QUE18.



Fotografía N°2-2017. Muestra la plataforma y el acceso remediado QUE56.



49

Folios 124 y 125 del Expediente.



- 74. En tal sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado ha corregido el posible efecto nocivo generado por la conducta infractora, ya que se observa que se ha realizado el cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación QUE26 y QUE56.
- 75. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 2

- 76. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la implementación de tres (3) pozas de captación de lodos cerca de la plataforma de perforación con código de sondaje IF030, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
- 77. Sobre el particular, conforme a lo señalado en la Resolución Subdirectoral⁵⁰, la construcción de pozas de lodos que no están contempladas en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, podría generar afectación al componente suelo por la disturbación de las áreas del terreno, toda vez que no se han previsto las medidas de manejo ambiental para su construcción.
- 78. Sin perjuicio de lo antes señalado, Minsur señaló que ejecutó el cierre de las tres (03) pozas de captación de lodos no autorizadas cerca al área de la plataforma de perforación identificada con código de sondaje IF030; no obstante, no cumplió con presentar los medios probatorios idóneos para para acreditar el cese de los efectos nocivos generados por la conducta imputada.
- 79. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Presunta conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Minsur implementó tres (03) pozas de captación de lodos no autorizadas cerca al área de la plataforma de perforación identificada con código de sondaje IF030, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Minsur deberá acreditar el cierre de las tres (03) pozas de captación de lodos no autorizadas cerca al área de la plataforma de perforación identificada con código de sondaje IF030.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando las medidas de cierre de las tres (03) pozas de captación de lodos no autorizadas cerca al área de la plataforma de perforación identificada con código de sondaje IF030, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos





			fechados georreferenciados).	y
--	--	--	------------------------------	---

- 80. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la coordinación con los propietarios superficiales a efectos de ejecutar las actividades ordenadas la contratación de personal para el desarrollo de las mismas, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada⁵¹.
- 81. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 3

- 82. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la implementación de dos (02) pozas de almacenamiento de agua no autorizadas, contraviniendo lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental.
- 83. Al respecto, conforme lo señalado en la Resolución Subdirectoral⁵² y de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que, mediante escrito del 5 abril del 2016⁵³, Minsur acreditó el cierre del área donde se implementaron las dos (02) pozas de almacenamiento de agua no autorizadas⁵⁴, conforme se observa a continuación:

Área donde se ubican las dos (02) pozas de almacenamiento de agua



Fuente: Minsur

[Handwritten signature]

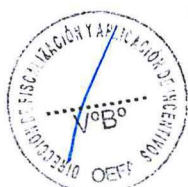
⁵¹ De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Rellenado de las 03 pozas de lodos con material y suelo orgánico removido durante su construcción (duración estimada de 10 días hábiles).
- (ii) Nivelación y acondicionamiento del terreno del área disturbada (duración estimada de 10 días hábiles)
- (iii) Revegetación del área disturbada con especies nativas del lugar (duración estimada de 10 días hábiles).

⁵² Folio 76 del Expediente.

⁵³ Escrito con registro N° 26833. Páginas 39, 41, 43, 45 y 47 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

⁵⁴ Durante la Supervisión Regular 2015 se detectaron dos (02) pozas de almacenamiento de agua, ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 359670 E, 8430396 N.





84. En tal sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado ha corregido el posible efecto nocivo generado por la conducta infractora, ya que se observa que se ha realizado el cierre del área donde se ubicaron las dos (2) pozas de almacenamiento de agua.
85. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **Minsur S.A.** por la comisión de infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1354-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Minsur S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Minsur S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Minsur S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Minsur S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Minsur S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁵.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/dtd

⁵⁵

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.